

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el el diez de octubre de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El tres de abril de dos mil dieciocho, ***** , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00296918**, al **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Secretaria General para los años 2016, 2017 y 2018. Gracias." (Sic)

Medio de acceso: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El primero de mayo de dos mil dieciocho, ***** , a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión con número de folio **PF00014818** en contra del **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0001925/2018-V**, y mediante el cual el particular manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado no entrega la solicitud en tiempo establecido por la Ley."

III. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, el **quince de mayo de dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la **Ponencia III** a cargo del Comisionado Ponente **Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez**.

IV. Mediante acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/535/2018-III**, otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. El **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Comisionado Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

VI. Con fecha **catorce de junio de dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0002459/2018-VI**, el oficio número **UDT/TEPOZ/RRIM/55/06/2018** de misma fecha a través del cual **el Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifestó lo siguiente:

“...

*Por medio del siguiente conducto me dirijo a usted, y en cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado en los recursos de revisión, me permito informarle que la **Secretaría Municipal, CONTESTA EL RECURSO DE REVICION. RR/535/2018-III**, en la cual Se anexa c oficio en original. Con numeral **PM/SM/363/06-18** de la Unidad Administrativa en mención, del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos. **El present6e documento se turna para su trámite y admisión conducente.** .*

... ”

Anexo: Oficio PM/SM/363/06-18, de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual el **C. Agustín Vargas Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifiesta:

“En términos de lo dispuesto por el artículo 3º, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos, la programación, presupuestación, y ejercicio del gasto público Municipal que se basa en las directrices, lineamiento y políticas que establece el plan Municipal de Desarrollo y los programas que de este se deriven, de las áreas de la administración Municipal...”

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y **municipios**, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

Así mismo, los artículos **1, 2, 4, 5, numeral 21 y 5 Bis, fracción I** de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos**, señalan lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

*“Artículo *1.- Las normas contenidas en la presente Ley, son de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, organización del territorio, población, gobierno y administración pública de los Municipios del Estado de Morelos. Tiene su fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

La administración pública municipal, en el ámbito de su competencia cumplirá en todo momento las disposiciones que en materia de Derechos Humanos se implementen, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como de los Tratados y Convenciones Internacionales de los que México forme parte.”

“Artículo 2.- El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado Mexicano. Es una entidad de carácter público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interior y con libertad para administrar e integrar su hacienda, conforme a las disposiciones constitucionales, la presente Ley y demás Leyes en la materia que apruebe el Congreso. “

*“Artículo *4.- Los Municipios del Estado, regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establecen los derechos humanos, esta Ley, los ordenamientos federales y estatales, bandos municipales, reglamentos y circulares, disposiciones administrativas y demás disposiciones aplicables. Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio y población, así como en lo concerniente a su organización política y administrativas, con las limitaciones que señalen las propias Leyes.*

Los Ayuntamientos están facultados para elaborar, aprobar y publicar compendios municipales que comprendan toda la reglamentación vigente aplicable en el ámbito municipal.”

*“Artículo *5.- De conformidad con el Artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

...

21. Tepoztlán:

...”

*“Artículo *5 bis.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

l.- Ayuntamiento: el órgano colegiado y deliberante en el que se deposita el gobierno y la representación jurídica y política del Municipio, integrada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores;

...”

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **trece de abril de dos mil dieciocho** y concluyó el **veintiocho de mayo de la misma anualidad**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14. Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el décimo cuarto de los supuestos; toda vez que el **Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, ante la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por el recurrente; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificadas de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente el **veinte de junio de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

Al respecto, se advierte de autos que fue debidamente notificado al aquí promovente, sin embargo, este no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

No obstante lo anterior, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, el **Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a través de su oficio número **UDT/TEPOZ/RRIM/55/06/2018**, de fecha **el catorce de junio de dos mil dieciocho**, recibido en este Instituto el **mismo día**, bajo el folio **IMIPE/0002459/2018-V**, anexó como prueba de su parte diversa documental, misma que será analizada en el considerando siguiente –**QUINTO**– de la presente determinación.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogarán por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El **Licenciado Eduardo Flores Miranda, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **UDT/TEPOZ/RRIM/55/06/2018** de fecha **el catorce de junio de dos mil dieciocho**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio **IMIPE/0002459/2018-V**, manifestó lo siguiente:

“...

*Por medio del siguiente conducto me dirijo a usted, y en cumplimiento en tiempo y forma de lo ordenado en los recursos de revisión, me permito informarle que la **Secretaría Municipal, CONTESTA EL RECURSO DE REVICION. RR/535/2018-III**, en la cual Se anexa c oficio en original. Con **numeral PM/SM/363/06-18 de la Unidad Administrativa en mención, del H. Ayuntamiento de Tepoztlán Morelos. El present6e documento se turna para su trámite y admisión conducente.***

...”

Anexo: Oficio PM/SM/363/06-18, de fecha 12 de junio de 2018, mediante el cual el **C. Agustín Vargas Ortiz, Secretario del Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos**, manifiesta:

“En términos de lo dispuesto por el artículo 3º, de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, la programación, presupuestación, y ejercicio del gasto público Municipal que se basa en las directrices, lineamiento

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

y políticas que establece el plan Municipal de Desarrollo y los programas que de este se deriven, de las áreas de la administración Municipal...”

Así, de un análisis a la información descrita en párrafos que anteceden tenemos que el **C. Agustín Vargas Ortiz**, en relación con la información peticionada referente a: “Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Secretaría General para los años 2016, 2017 y 2018. Gracias,” (Sic), esgrimió que el programa operativo anual de la Secretaría General deviene en el contenido del Plan Municipal de Desarrollo de Tepoztlán, Morelos.

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley de Planeación², establece que el Plan de Desarrollo Municipal, precisará los objetivos generales, estrategias, líneas de acción, indicadores, prioridades del desarrollo integral del Municipio, así como de regirá el contenido de los programas anuales o programas presupuestarios, es decir, este instrumento –Plan de Desarrollo Municipal- regulará el contenido del **Plan Operativo Anual de la Secretaría General de los años 2016, 2017 y 2018**. Aunado a ello, es de precisarse que el Programa Operativo Anual, es el instrumento que transforma los lineamientos generales de la planeación estatal en objetivos y metas concretas a desarrollar a corto plazo, definiendo responsables, temporalidad y especialidad de acciones, para lo cual se asignan en función de las disponibilidades y necesidades. En ese sentido, si bien es cierto, estos dos instrumentos pudieran interrelacionarse, toda vez que, el Plan de Desarrollo Municipal regulará el Programa Operativo Anual, lo cierto también lo es que pudieran encontrarse plasmados en diferentes documentos, pues como ya se señaló. Lo anterior, atendiendo lo señalado por el artículo 70, fracción XVIII, inciso b), de la Constitución Política del Estado de Morelos, artículos 3, 15, 44, 45 y 46 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, artículos 7, 33 y 48, fracción II de la Ley Estatal de Planeación, y artículo 55, 127 TER, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, los cuales a efecto de mejor a continuación se transcriben:

“ARTICULO *70.- Son facultades del Gobernador del Estado:

...

XVIII.- Remitir al Congreso: Para su revisión:

...

b).- Los programas operativos anuales sectoriales y por dependencia u organismo (sic) auxiliares, mismos que deberán ser presentados al inicio del ejercicio constitucional de gobierno dentro del primer semestre; y en los subsecuentes ejercicios a **más tardar el 30 de noviembre del año anterior en que deberán operar**. Las modificaciones que a los mismos proponga, con toda oportunidad serán sometidos a la consideración del Congreso; c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos...”

...

“Artículo 3. La programación, presupuestación, aprobación, ejercicio y control del Gasto Público del Estado y los Municipios por conducto de sus Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, se basará en las directrices, lineamientos y políticas que establezcan sus respectivos Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y en los programas que de éstos se deriven. La interpretación de la presente Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría y a la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias legales; del mismo modo, la Secretaría contará con facultades para emitir los criterios, reglas y lineamientos necesarios, para dar cumplimiento a la presente Ley, y demás normativa aplicable.”

“Artículo 15. Los Entes Públicos deberán tomar medidas para reducir y racionalizar el gasto corriente. Los ingresos excedentes derivados de libre disposición, ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir, en su caso, el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios, en términos de la normativa aplicable. Para efectos del presente artículo serán programas prioritarios aquellos que con tal carácter se creen, o bien, los que con tal naturaleza

² **ARTÍCULO *26.-** Los Planes Municipales de Desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias, líneas de acción, indicadores así como metas vinculadas a éstos, además de las prioridades del desarrollo integral del Municipio, contendrán provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, preverán un mecanismo de seguimiento basado en indicadores de impacto o resultado para los objetivos generales y establecerán los lineamientos de política de carácter global, sectorial y de servicios municipales. Sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica y social y regirán el contenido de los programas operativos anuales o programas presupuestarios, siempre en concordancia con el Plan Estatal y con el Plan Nacional de Desarrollo.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

determine la Secretaría en el caso del Poder Ejecutivo; y en el caso de los Municipios será el Ayuntamiento respectivo, quien ejerza dicha facultad.”

“**Artículo 44.** La Secretaría en el Poder Ejecutivo Estatal, y las Comisiones de Regidores Municipales encargadas de Hacienda en los Municipios en coordinación con las Tesorerías respectivas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán periódicamente la evaluación del ejercicio del Gasto Público. Al efecto, establecerán las disposiciones administrativas que se requieran para el seguimiento y evaluación de los programas que realicen las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales.”

“**Artículo 45.** Internamente las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales deberán evaluar en forma permanente sus programas, a efecto de cuantificar los objetivos, metas y beneficios alcanzados, mejorar la utilización de los recursos, controlar los avances y desviaciones e instrumentar con oportunidad las medidas correctivas que racionalicen la aplicación del gasto.”

“**Artículo 46.** Para efecto de evaluación del Gasto Público, las Dependencias y Entidades Paraestatales y Paramunicipales, deberán proporcionar a la Secretaría y a las Tesorerías Municipales, información periódica sobre el grado de avance físico y financiero de los programas, así como las metas realizadas. Además, enviarán la información adicional que les sea solicitada, dependiendo de la importancia y características propias de los programas a su cargo.”

...

“**ARTICULO *7.-** Los Presidentes Municipales remitirán, en su caso, los Planes Municipales de Desarrollo, los Programas Operativos Anuales o los Programas Presupuestarios al Congreso del Estado, para su examen y opinión.”

“**ARTICULO *33.-** Las dependencias encargadas de la ejecución del Plan Estatal y de los Municipios así como de los programas sectoriales, institucionales, sub.- regionales, municipales y especiales, elaborarán programas operativos anuales o programas presupuestarios que incluirán los aspectos administrativos y de política económica y social correspondientes. Estos programas operativos anuales o programas presupuestarios, que deberán ser congruentes entre sí, regirán durante el año respectivo las actividades de la administración pública en su conjunto, y servirán de base para la integración de los proyectos de presupuesto anuales que las propias Dependencias, Municipios y Entidades deberán elaborar conforme a la normativa aplicable”

“**ARTÍCULO 48.-** Para los efectos del Artículo anterior el Ejecutivo Estatal podrá convenir con el Gobierno Federal y Ayuntamientos:

...

II.- La asesoría técnica para la formulación, implementación y evaluación de los planes y de los programas operativos anuales o programas presupuestarios;

...

“**Artículo 55.-** Los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado la coordinación que se requiera a efecto de que ambos niveles de Gobierno participen en la planeación estatal de desarrollo y coadyuven, en la esfera de sus respectivas jurisdicciones en la medida de lo posible, a la consecución de los objetivos de la planeación general, para que los Planes Nacional y Estatal y los Municipales tengan congruencia entre sí y los programas operativos de los diferentes ámbitos de gobierno guarden la debida coordinación.”

“**ARTÍCULO *127 TER.-** Son facultades y obligaciones del Titular de la Dependencia Municipal que refiere el artículo 127 bis las siguientes:

...

III. Proponer, formular e integrar con la participación del Coplademun, al Cabildo, el Programa Operativo Anual y el Programa Anual de Obras, para su validación y autorización;

...”

Con lo expuesto, se busca dejar en claro que la información aquí peticionada pudiera obrar en diversos documentos, es decir, el Programa Operativo Anual, si bien, es regulado por el Plan de Desarrollo Municipal, sin embargo, es un instrumento que de conformidad con la normatividad antes descrita posee sus propias características.

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que el sujeto aquí obligado precisó que el **Plan Operativo Anual de la Secretaría General deviene en el Plan Municipal de Desarrollo**; en ese sentido, tomando en cuenta dichas manifestaciones y en el supuesto sin conceder que el Programa Operativo Anual, información a la cual el hoy

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

recurrente pretende acceder, se encuentre dentro del contenido del Plan de Municipal de Desarrollo, lo que el Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, a través de sus servidores públicos debió haber proporcionado el Plan de Municipal de Desarrollo, y señalar en que parte de este último instrumento se encuentra lo referente a: “...**los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Secretaría Interna para los años 2016, 2017 y 2018. Gracias,**” (Sic), ello, atendiendo lo señalado por el Criterio 28/10 dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -INAI-, el cual cita lo siguiente:

“Criterio 28/10

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.
Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

Sirve de apoyo a lo anterior, el conocido principio “pro homine” o “pro persona”, constituye una referencia trascendental para establecer la dirección de la norma y las actuaciones cuando están involucrados derechos fundamentales, al respecto se citan las siguientes tesis.

“Novena Época.
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tesis Aislada.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Materia(s): Administrativa.
Tesis: I.4º.A.464 A
Página: 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.

**El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4º.A.441 A, de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”**

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben prevalecer en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado **principio pro persona**, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

PRIMERA SALA

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

El principio **pro homine o pro persona** que se ha incorporado en sendos instrumentos jurídicos internacionales, constituye un criterio hermenéutico que aglomera la esencia principal de los derechos fundamentales por virtud del cual invariablemente **se debe estar a lo que más favorezca a la persona**. En tal sentido el artículo 29 de la Convención Americana reconoce que rige el principio de la más amplia protección, **lo cual implica que ninguna norma puede interpretarse en forma que reduzca, limite o relativice los derechos de la persona, entonces no es admisible acudir a otras interpretaciones para limitar derechos fundamentales** reconocidos tanto en instrumentos internacionales como nacionales y más aun tratándose de premisas que fortalecen la formación democrática y representativa del estado, pues en palabras de Jorge Carpizo: “el derecho a la información en nuestro país no puede ser contemplado únicamente a través de las normas expedidas por nuestro Congreso, sino que además tiene que ser contemplado con aquellas contenidas en los instrumentos internacionales que México ha ratificado”³.

Lo anterior, crea evidencia sobre la omisión del sujeto obligado, de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública promovida por la ahora recurrente.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso en el plazo señalado por el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, se actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 105 de la Ley invocada, resultado de ello, es procedente confirmar el **Principio de AFIRMATIVA FICTA** a favor de la aquí inconforme.

Ahora bien, es de precisarse que el principio de afirmativa ficta se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. Es decir, este principio a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo, concediendo las pretensiones de los solicitantes, derivado de cual, nace el derecho a favor de éstos a recibir la información peticionada en el plazo de diez días naturales y de manera gratuita.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se requiere al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento De Tepoztlán Morelos**, para que entregue de manera gratuita la información materia del presente recurso de revisión, esto dentro de los **DIEZ DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación de esta determinación.

³ Carpizo, Jorge, “Constitución e Información”, en María Hernández, Antonio y Valdez, Diego, Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 32



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

En el entendido de que, de no contar con la información solicitada, observara lo dispuesto en los ordinales 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esto es, su Comité de Transparencia adoptara las medidas necesarias para ubicar la información, o bien generarla en el caso de que se relacione con sus atribuciones legales o detallar de forma fundada y motivada porque no ejerció dichas facultades.

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijan se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“**Artículo 143.** Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO.- En términos del Considerando QUINTO se confirma la **AFIRMATIVA FICTA**, a favor de *****.

SEGUNDO. - Por lo expuesto en los Considerandos CUARTO, QUINTO y SEXTO, se requiere al **Secretario General y al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos**, a efecto de que envíe a este órgano garante en materia de transparencia, **en formato electrónico**, la totalidad de la información motivo de la solicitud, consistente en:

Solicito los Planes Operativos Anuales (POAS) de la Secretaría General para los años 2016, 2017 y 2018. Gracias.” (Sic)

Lo anterior, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS NATURALES** contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, en el entendido de que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/535/2018-III
COMISIONADA PONENTE: Dr. Víctor Manuel Díaz Vázquez.

manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Secretario General y al Titular de la Unidad de Transparencia ambos del Ayuntamiento Municipal de Tepoztlán, Morelos,** y en el correo electrónico que señaló el recurrente para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JAAS /IJ